INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2019-00380-00**, con reposición contra el auto del 5 de abril de 2022. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S –

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se dispone:

1. **NEGAR** la reposición impetrada por el apoderado de la ejecutante.

   Se advierte que si bien mediante auto del 22 de agosto de 2019 se dejó sin valor ni efecto las actuaciones proferidas a partir del auto fechado 17 de mayo de 2019, lo cierto es que mediante proveído de fecha 4 de septiembre de 2019 se libró nuevamente el mandamiento de pago, por obligaciones de hacer y para el pago de sumas dinerarias (costas proceso ordinario que antecede a esta ejecución).

   En lo que respecta a **COLPENSIONES**, el auto de fecha 4 de septiembre de 2019 dispuso:

   "***SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO*** *en contra de* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *y a favor de la señora* ***LUZ MIRIAM CASTILLO MARTÍNEZ****, por la obligación de* ***HACER*** *consistente en:*

   - *Recibir los aportes efectuados por la ejecutante a la* ***ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.****, teniéndola corno afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualizar su Historia Laboral y realizar los trámites administrativos tendientes al reconocimiento pensional de la ejecutante.*

   - *Por el valor de* ***NOVECIENTOS CATORCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($914.058.00)****, por concepto de costas del proceso ordinario.*"

   Notificada la anterior providencia por estado, ninguna de las ejecutadas contestó la demanda, razón por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, no siendo necesario en este caso adelantar audiencia como quiera que no existían excepciones por resolver y, por ende, se tiene que el trámite se surtió con absoluta normalidad y resguardo de los postulados procesales y sustanciales.

   Ahora bien, con ocasión del proceso ejecutivo se condenó en costas a **COLPENSIONES** en cuantía de $200.000.$_{00}$.

   A la fecha de hoy ninguna de las partes a allegado la liquidación del crédito, a pesar de así haberse ordenado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DITB

No obstante lo anterior, en el plenario esta acreditado el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, esto es el pago de las costas tanto del proceso ordinario como del proceso ejecutivo, mediante la constitución de sendos depósitos judiciales, los que por demás se ordenó entregar a la ejecutante en el proveído de fecha 05 de abril de 2022 que ahora se ataca.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación de hacer, se aportó la copia de la Resolución No. SUB 346695 por medio de la cual se reliquida la pensión de vejez reconocida a la señora **LUZ MIRIAM CASTILLO MARTÍNEZ** mediante Resolución No. SUB 77319 por parte de **COLPENSIONES** (véase Archivo No. 11).

Así las cosas, se determina que el recurso formulado es infundado en cuanto no existe obligación de adelantar audiencia pues no se formularon excepciones frente al mandamiento de pago, ni para decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, advirtiéndose que el presente proceso se encuentra digitalizado y se le ha permitido la consulta al recurrente, pudiendo conocer la totalidad de las piezas procesales, razón por la cual esta judicatura mantiene incólume el auto atacado.

2. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto suspensivo, contra el auto de fecha 05 de abril de 2022 que decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en favor de **COLPENSIONES**.

3. En cuanto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada a Archivo 15 del expediente, la misma quedará supeditada a la resolución del recurso concedido.

4. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la sociedad **NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S.** al poder conferido por la demandada **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.390.380-2, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según poder visto a folios 8 a 27 del archivo 16 del expediente digital.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.208.534 y T.P. No. 305.872 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** según poder visto a folios 8 a 27 del archivo 22 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

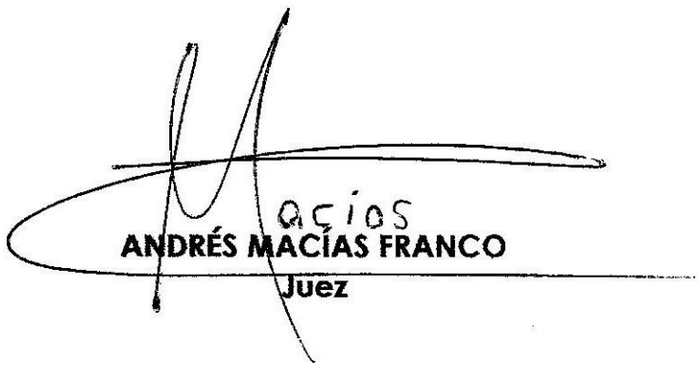

DITB

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.